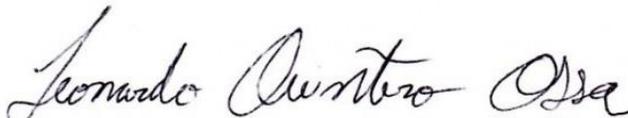




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para proferir decisión de fondo. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 16 de agosto de 2022.


LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia No. 0023

Radicado No. 666824003002-2017-00473-00

Demandante: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Demandada: LUZ MARINA CARDONA ALVAREZ.

Procede el despacho a proferir por escrito la providencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento especial regulado por la ley 1274 de 2009.

I. ANTECEDENTES.

La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificado con el Nit 900.531.210-3, instauró el día 02 de agosto de 2017, solicitud de avalúo de servidumbre petrolera, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3° la ley 1274 de 2009, en contra de los Señores LUZ MARINA CARDONA ALVAREZ, MARIA DE LOS DOLORES CARDONA GAVIRIA, ALVARO ALFONSO CARDONA ALAVAREZ, CRISTOBAL PATIÑO CARDONA, JULIAN PATIÑO CARDONA, CARLOS ALBERTO

PATIÑO CARDONA, MARIA ESPERANZA PATIÑO CARDONA, CLEMENCIA PATIÑO CARDONA, LORENZA PATIÑO CARDONA, LINA MARIA PATIÑO CARDONA, MARIA CRISTINA PATIÑO CARDONA, CAROLA PATIÑO CARDONA, PABLO PATIÑO CARDONA, JUAN DAVID PATIÑO BLANDÓN, ADRIANA MARÍA PATIÑO BLANDON, respecto de un predio rural denominado “ SIN DIRECCIÓN LA SULTANA” conocido como la “ LA SULTANA” el cual se identificaba con las matriculas inmobiliarias No. 296-12629 y No.296-3138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal Risaralda.

Dicha solicitud elevada ante el despacho, ocurrió como consecuencia directa de las negociaciones fallidas entre la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y los propietarios u ocupantes de los predios descritos previamente, esto en razón a la imposibilidad de contactar a los ocupantes de los inmuebles a efecto de llevar a cabo negociaciones respecto del monto de los perjuicios; por tal motivo se radicaron los documentos pertinentes por parte de la empresa transportadora de hidrocarburos, ante el Personero municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tal como lo prevé el artículo segundo de la ley 1274 de 2009.

II. PRETENSIONES

Como pretensiones la parte actora solicitó:

1-. Dar trámite a la solicitud de conformidad con el artículo 5 de la ley 1274 de 2009

2-. Autorizar la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural denominado “SIN DIRECCIÓN LA SULTANA” conocido como “LA SULTANA” identificado con las matriculas Inmobiliarias No. 296-12629 y No.296-3138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal Risaralda de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009 en las siguientes áreas:

Área de terreno para la construcción de la variante al poliducto Salgar Cartago sector Chinchiná- Pereira de 8” sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 296-12629: Un área de 2.145 m² para afectación permanente.

Área de terreno para la construcción de la variante poliducto Salgar Cartago sector Chinchiná - Pereira de 8” sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-3138: Un área total de terreno de 2.458 m² distribuidos de la siguiente manera: 2.015 m² para afectación permanente; y 443 m² para una ocupación transitoria por un periodo de 6 meses.

3-. Autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

4-. OFICIAR a la Fuerza Pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente, haga cumplir sus órdenes, en especial la referida a la entrega provisional de la servidumbre, neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de CENIT S.A.S.

5-. AVALUAR únicamente por concepto de la Servidumbre que se gravará en el inmueble, teniendo en cuenta que entre las partes se suscribió acuerdo sobre la indemnización de las mejoras mediante documento privado denominado "Acta de Reconocimiento de Daños", el día 9 de septiembre de 2013 a la cual las partes le dieron alcance de transacción.

6-. Una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, PROFERIR decisión definitiva en la que se:

- IMPONGA como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter Permanente, a favor de CENIT S.A.S., sobre el predio rural denominado "SIN DIRECCIÓN LA SULTANA" conocido como "LA SULTANA", ubicado en la vereda San Juan, Municipio de Santa Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, identificado con las Matrículas Inmobiliarias N° 296-12629; y No. 296-3138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal sobre cada una de la franjas descritas en la petición SEGUNDA

- DISPONGA que los derechos de servidumbre no sólo comprenderán la construcción de la infraestructura referida, sino todas las demás necesarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para ejercerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.

- ORDENE la inscripción del gravamen de servidumbre en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 296-12629 y No. 296-3138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

- CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición y a favor de CENIT.

La sociedad CENIT S.A.S también realizó petición especial previa de entrega o imposición provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

Dado que dentro del presente proceso se reformó la demanda, al tenor del artículo 93 del C.G.P, en tal sentido las pretensiones sufrieron alteración, por tanto, pasara a exponerse el petitum de la reforma, el cual jurídicamente ostenta relevancia para la parte resolutive de la presente providencia.

Las pretensiones de la reforma a la demanda interpuesta el día 01 de julio de 2022 son las siguientes:

PRIMERA: Impartir el respectivo trámite especial al presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: AUTORIZAR la ocupación permanente y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio rural denominado "LA SULTANA" de conformidad con el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 en las siguientes áreas:

ÁREA DE TERRENO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE AL POLIDUCTO SALGAR CARTAGO SECTOR CHINCHINÁ - PEREIRA DE 8": Un área total de terreno de 1.820 m²; para afectación permanente. Estas áreas se delimitan con las siguientes coordenadas especiales, así:

AREA PERMANENTE. PUNTO A: (LONGITUD): 75° 37' 13,509 "W (LATITUD) 4° 57' 31,947" N; PUNTO B: (LONGITUD) 75° 37' 13,374" W; (LATITUD) 4° 57' 31,577" N; PUNTO C: (LONGITUD) 75° 37' 13,626" W; (LATITUD) 4° 57' 31,370" N; PUNTO D: (LONGITUD) 75° 37' 13,915" W; (LATITUD) 4° 57' 29,091" N; PUNTO E: (LONGITUD) 75° 37' 14,202" W; (LATITUD) 4° 57' 27,352" N; PUNTO F: (LONGITUD) 75° 37' 14, 480" W; (LATITUD) 4° 57' 27,813" N; PUNTO G: (LONGITUD) 75° 37' 14,302" W; (LATITUD) 4° 57' 29,140" N; PUNTO H: (LONGITUD) 75° 37' 13,971" W; (LATITUD) 4° 57' 31,552" N. AREA PERMANENTE GEOTECNICA PUNTO 1: (LONGITUD) 75° 37' 14,192" W; (LATITUD) 4° 57' 31,304" N; PUNTO 2: (LONGITUD) 75° 37' 14,016" W; (LATITUD) 4° 57' 31,426" N; PUNTO 3: (LONGITUD) 75° 37' 14,096" W; (LATITUD) 4° 57' 31,162" N; PUNTO 4: (LONGITUD) 75° 37' 14,050" W; (LATITUD) 4° 57' 31,201" N; PUNTO 5: (LONGITUD) 75° 37' 13,335" W; (LATITUD) 4° 57' 31,460" N; PUNTO 6: (LONGITUD) 75° 37' 13,517" W; (LATITUD) 4° 57' 31,325" N; PUNTO 7: (LONGITUD) 75° 37' 13,629" W; (LATITUD) 4° 57' 30,585" N; PUNTO 8: (LONGITUD) 75° 37' 13,700" W; (LATITUD) 4° 57' 30,104" N; PUNTO 9: (LONGITUD) 75° 37' 13,813" W; (LATITUD) 4° 57' 30,108" N; PUNTO 10: (LONGITUD) 75° 37' 13,745" W; (LATITUD) 4° 57' 30,607" N.

El derecho de servidumbre impuesto comprenderá no sólo el de construir la infraestructura referida, sino también todas las demás necesarias para el beneficio del recurso de los hidrocarburos (artículo 1° Ley 1274 de 2009) así como los medios que se requieran para ejercerlas (artículo 885 del Código Civil).

Para lo anterior, y en cumplimiento de los requerimientos legales, consignamos al Despacho un veinte por ciento (20%) adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda.

TERCERA: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de avalúo por Imposición de Servidumbre, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, no se requiere de inspección judicial al predio para la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado.

CUARTA: OFICIAR a la Fuerza Pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente, haga cumplir sus órdenes, en especial la referida a la entrega provisional de la servidumbre, neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de CENIT.

QUINTA: AVALUAR únicamente por concepto de la Servidumbre que se gravará en el inmueble, teniendo en cuenta que entre las partes se suscribió acuerdo sobre la indemnización de las mejoras mediante documento privado denominado "Acta de Reconocimiento de Daños", el día 9 de septiembre de 2013 a la cual las partes le dieron alcance de transacción.

SEXTA: Una vez concluido el trámite previsto en el artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, PROFERIR decisión definitiva en la que se:

1.IMPONGA como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter Permanente, a favor de CENIT, sobre el predio rural denominado "LA SULTANA", ubicado en la vereda San Juan, Municipio de Santa de Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 296-77061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal sobre una franja de terreno de 1.820 m2 para afectación permanente, indicada en la petición segunda.

2. DISPONGA que los derechos de servidumbre no sólo comprenderán la construcción de la infraestructura referida, sino todas las demás necesarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para ejercerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.

3. ORDENE la inscripción del gravamen de servidumbre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 296-77061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

4. CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición y a favor de CENIT

PETICION ESPECIAL:

Solicito a usted respetuosamente, la entrega provisional del área establecida en la petición SEGUNDA, para lo cual, en cumplimiento de los requerimientos legales, por lo cual se consignó un veinte por ciento (20%) adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda. Aclaremos al despacho que, de conformidad con la citada Ley, no se requiere de inspección judicial al predio para la entrega, sino que esta puede hacerla el juez mediante auto desde el momento mismo de la admisión de la demanda y dentro del término legal indicado

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1º ECOPETROL S.A., como sociedad de economía mixta, organizada de conformidad con lo establecido en la ley 1118 de 2006, el Decreto Extraordinario 1760 de 26 de junio de 2003 y la escritura pública dos mil novecientos treinta y uno (2931) del siete (7) de julio de dos mil tres (2003) de la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de su objeto social descrito en el artículo 34 del mencionado Decreto 1760 de 2003 y de la Ley 1274 de 2009 inició los trámites correspondientes para la

CONSTRUCCIÓN DE LA VARIANTE AL POLIDUCTO SALGAR - CARTAGO SECTOR CHINCHINÁ - PEREIRA DE 8"

Mediante el Decreto 1320 de 2012 el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del interior, como delegatario de las funciones presidenciales, autorizó a Ecopetrol S.A. para participar en la constitución de una filial cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines.

En cumplimiento de su objeto social previsto en el Decreto 1760 de 2003 tal y como se encuentra autorizado en sus artículos 34 No. 5, 35 No.1 y 37 No. 7, Ecopetrol S.A. procedió a la creación de la sociedad CENIT, empresa constituida por documento privado otorgado e inscrito en el registro mercantil el 15 de junio de 2012, bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas, y matrícula mercantil número 02224959 con NIT 900.531.210-2, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.; sociedad que fue puesta en marcha el primero de abril del año 2013.

CENIT, en su condición de filial de ECOPETROL S.A., en el sector del transporte de hidrocarburos, tiene como objeto social "El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior"

Así las cosas, tenemos que CENIT, en su condición de filial de Ecopetrol S.A., es la encargada de desarrollar el objeto social de esta última, descrito en el artículo 34 del Decreto 1760 de 2003 ejecutándolo mediante los proyectos de utilidad pública.

En desarrollo de la construcción, operación o mantenimiento de la infraestructura petrolera, la empresa debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión inmobiliaria directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores u ocupantes de los predios involucrados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor, por concepto de daños y derecho de servidumbre que se cause, con apego a lo establecido en la Ley 1274 de 2009, para la etapa de acuerdo directo.

En línea con lo anterior, se señaló que mediante documento privado denominado "Acta de Reconocimiento de Daños" suscrita entre AMPARO CARDONA LONDOÑO en calidad de poseedora del predio objeto del presente proceso, el 9 de septiembre de 2013, se acordó que el monto de indemnización de los daños alcanzaba un valor total de treinta y tres millones sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$33.064.473), atendiendo a los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Igualmente, se especificó que, mediante cesión de contrato del acta de reconocimiento de daños mencionada, realizada entre la Señora Amparo Cardona Londoño y la Señora Luz Marina Cardona Álvarez, la cesionaria, es decir, Señora Cardona Álvarez, asumió la posición contractual en relación al acta de reconocimiento de daños, que incluyó la indemnización de mejoras de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 296-

12629 y 296-31383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

En el líbello introductorio se indicó que no fue posible llegar a un acuerdo con las personas propietarias o poseedores del predio objeto imposición de servidumbre, esto por cuanto no se estableció un contacto directo con la totalidad de sujetos pasivos dentro del proceso.

Igualmente se indicó que sobre el predio denominado la sultana, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383, recaía una medida cautelar dentro de proceso de pertenencia que se adelantaba ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal Risaralda; dicha medida, surgió en razón a demanda interpuesta por la Señora Luz Marina Cardona Álvarez en contra de Cristóbal Patiño Cardona, María de los Dolores Cardona Gaviria, Julián Patiño Cardona, Carlos Alberto Patiño Cardona, María Esperanza Patiño Cardona, Clemencia Patiño Cardona, Lorenza Patiño Cardona, Lina María Patiño Cardona, María Cristina Patiño Cardona, Pablo Patiño Blandón, Juan David Patiño Blandón, Adriana María Patiño Blandón y Álvaro Alfonso Cardona Álvarez.

Respecto del proceso de pertenencia descrito en precedencia, la Señora Luz Marina Cardona Álvarez, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los bienes rurales tipo finca llamados el potrero y la sultana que corresponden a un lote de terreno como casa de habitación, ubicada en el área rural del municipio de Santa Rosa de Cabal departamento de Risaralda, en la vereda de Bajo San Juan, identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarios No. 296-12629 y 296-31383. Por lo anterior, se creó el Nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 296-77061 para el predio denominado "La Sultana", resultado de los englobes de los certificados 296- 12629 y 296-31383, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

En virtud al cambio de titularidad sobre el bien inmueble objeto del proceso especial de servidumbre de hidrocarburos, se presentó una reforma a la demanda.

IV. PRUEBAS

La parte actora aportó las siguientes pruebas en la demanda inicial las cuales tienen valor respecto de la reforma de la demanda, pues las mismas son antecedentes relevantes, tanto del bien inmueble objeto del proceso, como de las etapas procesales surgidas dentro de la litis.

1-. Documentales

1.1-. Copia del Certificado de existencia y representación legal de Cenit Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S.

1.2-. Titularidad de la parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 296-12629.

-Folio de matricula inmobiliaria No. 296-12629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

-Sentencia de Fecha 08 de septiembre de 1965 proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, la cual aprobó el trabajo de partición de la causante Ana Joaquina Gaviria.

-Trabajo de partición de la causante Ana Joaquina Gaviria.

-Escritura Pública No. 631 del 26 de febrero de 2001 de la notaria 9 de Cali, aclarada por escritura pública No. 1558 del 7 de mayo de 2001 de la Notaria de Cali.

- Sentencia de Sucesión sin número del 08 de noviembre de 2002 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

- Sentencia de Sucesión sin número de 23 de junio de 2004 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

-Escritura Pública No. 6226 de la Notaría 9 de Cali (aclarada por escritura pública no. 888 del 8/03/2006 otorgada en la misma notaría)

-Escritura pública No. 3234 del 09 de agosto de 2006 de la notaría 9 de Cali.

- Sentencia de sucesión sin número del 26 de febrero de 2008 del juzgado civil del circuito de santa rosa de cabal (la cual fue aclarada mediante auto del 22 de abril de 2008 proferido por el mismo despacho)

-Sentencia de sucesión sin número del 02 de abril de 2008 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

- Escritura Pública No. 3860 del 15 de octubre de 2010 de la notaría 9 de cali

- Documentos que evidencian la situación jurídica y los linderos especiales del inmueble objeto de la presente demanda.

1.3-. Pruebas acerca de la titularidad de la parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-31383 y su situación legal.

-Folio de matrícula inmobiliaria No. 296-31383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

-Escritura pública No. 424 del 15 de marzo de 1966 de la Notaria Única de Santa Rosa de Cabal.

-Escritura Pública No. 631 del 26 de febrero de 2001 de la Notaria 9 de Cali, aclarada por la Escritura pública No. 1558 del 7 de mayo de 2001 de la Notaria 9° de Cali.

-Sentencia de Sucesión sin número del 08 de noviembre de 2002, del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

-Sentencia de Sucesión sin número de 23 de junio de 2004 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal.

- Escritura Pública 6226 de la notaria 9 de Cali (aclarada por escritura pública No. 888 del 8/03/2006 otorgada en la misma notaria)

- Escritura pública 888 de la notaria 9 de Cali.

-Escritura pública No. 3234 del 9 de agosto de 2006 de la notaria 9° de Cali.

-Escritura Pública 1048 del 11 de abril de 2007 de la Notaria 6 de Pereira

-Sentencia de Sucesión sin número del 26 de febrero de 2008 del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (la cual fue aclarada mediante auto del 22 de abril de 2008, proferido por el mismo despacho)

-Escritura Pública No. 3860 del 15 de octubre de 2010 de la notaria 9° de Cali.

-Documentos que evidencian la situación jurídica y linderos especiales del inmueble objeto de la demanda.

1.4-. Acerca del agotamiento de la etapa de acuerdo directo.

-Aviso de obra realizado por CENIT S.A.S. que contiene los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009, sin firma de los solicitados, constancia de entrega certificada por Interrapidísimo, radicada en la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal el 16 de febrero de 2017.

-Acta de negociación fallida sin suscribir por parte de los solicitados con constancia de radicación ante la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal.

-Acta de reconocimiento de daños suscrita entre Ecopetrol S.A., y AMPARO CARDONA LONDOÑO el 9 de septiembre del 2013.

-Formato de Autorización de pago No CGD-2852 del sistema SAP de ECOPETROL S.A donde consta el pago realizado a AMPARO CARODNA LONDOÑO por valor de \$33.064.473. por concepto de indemnización por concepto de daños.

-Cesión de contrato suscrita entre AMPARO CARDONA LONDOÑO y LUZ MARINA CARDONA ALVAREZ el de julio de 2016.

1.5. Acerca de los demás requisitos de la demanda.

-Plano donde consta por coordenadas el área de afectación de las zonas descritas en la petición segunda de la demanda, (i) MIL OCHOCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (1.820 m²) de afectación permanente.

-Avalúo realizado por la empresa Urbana Engineering & Survey

Pruebas aportadas en la reforma a la demanda.

1.ACERCA DE LA REPRESENTACIÓN DE CENIT

Copia del certificado de existencia y representación legal de CENIT expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

2. ACERCA DE LA TITULARIDAD DEL INMUEBLE

- a) Sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y aclarada mediante el oficio No. 318 del 24 de mayo de 2021.
- b) Oficio No. 318 del 24 de mayo de 2021. Aclaración Sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.
- c) Folio de Matrícula inmobiliaria N.º 296-77061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, que corresponde al predio objeto de la presente demanda.
- d) Certificado de tradición No. 296-12629 Folio Cerrado.
- e) Certificado de tradición No. 296-31383 Folio Cerrado

3. ACERCA DEL AGOTAMIENTO DE LA ETAPA DE ACUERDO DIRECTO Y OTROS REQUISITOS DE LA DEMANDA

- a) Aviso de obra realizado por CENIT S.A.S. que contiene los requisitos exigidos por la Ley 1274 de 2009, sin firma de los solicitados, constancia de entrega certificada por Interrapidísimo, radicada en la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal el 26 de abril de 2016.
- b) Acta de negociación fallida sin suscribir por parte de los solicitados con constancia de radicación ante la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal
- c) Acta de reconocimiento de daños suscrita entre Ecopetrol S.A., y AMPARO CARDONA LONDOÑO el 9 de septiembre del 2013.
- d) Formato de Autorización de pago No CGD-2852 del sistema SAP de ECOPETROL S.A donde consta el pago realizado a AMPARO CARODNA LONDOÑO por valor de \$33.064.473. por concepto de indemnización por concepto de daños.
- e) Cesión de contrato suscrita entre AMPARO CARDONA LONDOÑO y LUZ MARINA CARDONA ALVAREZ el de julio de 2016

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de octubre de 2017, se admitió la solicitud, se ordenó correr traslado de la solicitud y del auto admisorio a los propietarios u ocupantes de los predios objeto del presente proceso, igualmente se adujo que, en caso de no fuera posible notificar a los ocupantes o propietarios, se emplazaría a los mismos. También se dispuso designar a perito del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI para evaluar daños y perjuicios causados en el ejercicio de la servidumbre que involucra a los predios objeto del proceso, en consecuencia, se autorizó la ocupación y el ejercicio provisional de servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio rural denominado “LA SULTANA”.

La señora Luz Marina Cardona Álvarez, como una de las personas que integran la parte pasiva dentro del proceso especial de servidumbre de hidrocarburos, se notificó personalmente el día 24 de octubre de 2017 del proveído que admitió la demanda, en tal sentido, allegó contestación de la demanda, a través de apoderada judicial, dentro del término legal oportuno.

El Señor Álvaro Alfonso Cardona Álvarez allegó al Juzgado, el día 21 de agosto de 2018, escrito reconociendo poder especial amplio y suficiente a la abogada María Sara Montoya Tabares, a efecto de que dicha profesional lo representará dentro del proceso y contestará la demanda. Por tanto, dentro del trámite, el despacho mediante auto datado al 10 de septiembre de 2018, tuvo por notificado al Señor Cardona Álvarez. Este último a través de su apoderada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En vista de que no fue posible notificar a las demás personas ocupantes u propietarios, mediante auto del veintisiete de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento de los solicitados, María de los Dolores Cardona Gaviria, Cristóbal Patiño Cardona, Julián Patiño Cardona, Carlos Alberto Patiño Cardona, María Esperanza Patiño Cardona, Clemencia Patiño Cardona, Lorenza Patiño Cardona, Lina María Patiño Cardona, María Cristina Patiño Cardona, Carola Patiño Cardona, Pablo Patiño Cardona, Juan David Patiño Cardona y Adriana María Patiño Blandón.

En línea con la disposición anterior, mediante auto de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se nombró curador ad litem en aras de representar a las personas antes referenciadas, no obstante, la profesional nombrada como curadora, en razón a que su residencia se encontraba en la ciudad Medellín, no pudo asumir la designación realizada por el despacho, motivo por el cual se designó a otro profesional del derecho para representar los intereses de los solicitados.

El curador descrito en precedencia, mediante contestación a la demanda de fecha 26 de marzo de 2019 dio respuesta a la misma y no se opuso a las pretensiones de la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISCTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Mediante escrito de fecha allegado al despacho el día 26 de septiembre de 2018 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó avalúos de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 296-31383 y No. 296-12629.

En el presente proceso, hubo modificación de la parte pasiva, esto en razón a que la señora Luz Marina Cardona Álvarez, adquirió mediante prescripción extraordinaria de dominio la titularidad sobre los bienes inmuebles objeto de la imposición de servidumbre, es decir, los folios de matrículas inmobiliarias No. 296-12629 y 296-31383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, fueron cerrados como consecuencia de la sentencia del 10 de marzo de 2020; proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal. Dicha providencia judicial fue la causa de la creación del folio de matrícula inmobiliaria No. 296-77061, predio de propiedad de la señora LUZ MARINA CARDONA ÁLVAREZ, el cual surge del englobe de los predios denominados El Potrero y

La Sultana, los cuales correspondían a los folios de matrícula inmobiliaria mencionados, primeramente.

A raíz de la demanda verbal de pertenencia que instauró la Señora Luz Marina Cardona Álvarez, en contra de los señores María de los Dolores Cardona Gaviria , Cristóbal Patiño Cardona , Julián Patiño Cardona , Carlos Alberto Patiño Cardona , María Esperanza Patiño Cardona , Clemencia Patiño Cardona , Lorenza Patiño Cardona , Lina María Patiño Cardona , María Cristina Patiño Cardona , Carola Patiño Cardona, Pablo Patiño Cardona , Juan David Patiño Cardona, Adriana María Patiño Blandón, y Álvaro Cardona Álvarez; quedó establecido sustancial y procesalmente, como consecuencia de la sentencia de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que la Señora LUZ MARINA CARDONA ÁLVAREZ es **la única titular de derechos reales sobre el predio objeto de la servidumbre de hidrocarburos** a favor de la empresa CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

En línea con lo anterior, el día 28 de abril de 2022, la empresa CENIT instauro ante el despacho, escrito de solicitud de sentencia anticipada, debidamente suscrita por los apoderados de las partes, tal como reza el numeral 1° del artículo 278 de la ley 1564 de 2012, sin embargo, en aras de darle el respectivo trámite a la solicitud, se requirió a la parte solicitante para que adecuara la demanda en debida forma, orientando la misma en contra de la nueva propietaria y sobre el nuevo y actual folio de matrícula inmobiliaria.

La parte solicitante mediante escrito de reforma a la demanda, de fecha 01 de julio de 2022, adecuó las pretensiones y los postulados fácticos del líbello, esto en razón a que la parte pasiva dentro del proceso, inevitablemente había sufrido una modificación como resultado de una decisión judicial del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el cual adjudicó el dominio y la plena propiedad, del predio objeto de solicitud de servidumbre, a la Señora Luz Marina Cardona Álvarez.

Consiguientemente se admitió por parte del despacho la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la empresa transportadora de hidrocarburos, por tanto, se le corrió traslado de la reforma a la parte solicitada, Señora Luz Marina Cardona Álvarez.

El día tres de agosto de dos mil veintidós, remiten al despacho nuevamente solicitud de sentencia anticipada, suscrita por la apoderada de la Señora Luz Marina Cardona Álvarez y por la apoderada del CENIT TRANSPOTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Dentro de la solicitud aducida en precedencia, las partes manifestaron de común acuerdo que aceptan como monto de la indemnización por concepto de servidumbre legal de hidrocarburos, la suma de once millones veinte mil pesos moneda corriente.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Entra el Despacho a determinar si están dado los presupuestos facticos y jurídicos para emitir sentencia anticipada .

VII. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA. En armonía con lo establecido en el artículo 4° de la ley 1274 de 2009, este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir dentro de la presente solicitud por imposición de servidumbre de hidrocarburos, además, el predio a gravar se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, territorio dentro del cual tiene plena competencia territorial el suscrito juez; por tanto, también respecto de la voluntad de las partes para proferir providencia que haga transito a cosa juzgada, el Código General del Proceso aduce, en el inciso tercero del artículo 278 lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”

Ahora bien, toda la normatividad que se ha expedido en materia de hidrocarburos, y en especial respecto de las servidumbres petroleras y de transporte del mismo, está sustentada en el concepto de utilidad pública que ostenta este recurso natural, por tanto, las reglamentaciones que se han expedido, tienen la característica de ser relativamente impositivas, es decir, por regla general, los predios que soportan servidumbres de este tipo no pueden aducir excepciones a dicha carga, en otras palabras, el dominio pleno de los predios privados, se torna relativo frente al carácter de necesidad pública que tiene el petróleo.

Por tanto, tratándose de servidumbres petroleras, la Ley contemporánea número 1274 del año 2009, establece el procedimiento para su avalúo, y fija el trámite a seguir dentro de este tipo de solicitudes.

En tal sentido el artículo 1° ibídem de dicho ordenamiento prescribe: *“Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás que se requieran”*.

Así mismo, es pertinente resaltar que, en el presente trámite especial para el avalúo de servidumbres petroleras, no es admisible ninguna clase de excepciones, como se manifestó en precedencia.

Descendiendo al caso concreto, a pesar de todo el trámite procesal que se ha desplegado desde la interposición de la solicitud de servidumbre por parte de la empresa de transporte de hidrocarburos CENIT, resulta crucial exponer que el punto álgido, dentro del acápite de actuaciones procesales, es indiscutiblemente que las partes de común acuerdo solicitaron que se profiriera sentencia anticipada y adujeron claramente que el monto de la indemnización por concepto de servidumbre sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. . 296-77061, se constituye en la suma de \$ 11.020.000 pesos moneda corriente.

Por supuesto que, la voluntad de las partes al solicitar sentencia anticipada, tiene como fuente el hecho concreto de que la nueva propietaria del predio objeto del gravamen de servidumbre de hidrocarburos, Señora Luz Marina Cardona Álvarez, no objetó ni se opuso a ninguna de las pretensiones planteadas por la empresa CENIT; igualmente es relevante esclarecer que al consolidarse cuales son los verdaderos sujetos que conforman los extremos de la litis, por pasiva y por activa, no hay discusión o duda frente a la facultad que tienen éstas para disponer del derecho; más aún cuando la solicitud de sentencia anticipada está debidamente fundada y suscrita por las partes.

En cohesión con lo anterior, la empresa CENIT, siguiendo el requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 09 de junio de 2022, presentó reforma a la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en razón a una alteración respecto de una de las partes en el proceso, situación que ineludiblemente generó igualmente variación en las pretensiones de la demanda.

En el caso sub lite, no hay discusión que el punto de quiebre que otorga plena legitimación a la parte solicitante para reformar la demanda, consiste puntualmente en la adquisición de la Señora Luz Marina Cardona Álvarez, vía prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio objeto de servidumbre, situación jurídica que se estableció en el mundo jurídico con efectos ERGA OMNES. solamente hasta el mes de marzo del año 2020, razón suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso.

RESUELVE.

PRIMERO. De conformidad con lo sustentado en el cuerpo de este proveído, imponer, como cuerpo cierto, servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sobre el predio rural denominado "LA SULTANA", ubicado en la vereda San Juan, Municipio de Santa de Rosa de Cabal, Departamento de Risaralda, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 296-77061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal y ficha catastral No. 666820003000000020076000000000, en un área de 1820 m2 para afectación permanente cuyos vórtices están determinados por las siguientes coordenadas así: AREA PERMANENTE. PUNTO A: (LONGITUD): 75° 37' 13,509" W (LATITUD) 4° 57' 31,947" N; PUNTO B: (LONGITUD) 75° 37' 13,374" W; (LATITUD) 4° 57' 31,577" N; PUNTO C: (LONGITUD) 75° 37' 13,626" W; (LATITUD) 4° 57' 31,370" N; PUNTO D: (LONGITUD) 75° 37' 13,915" W; (LATITUD) 4° 57' 29,091" N; PUNTO E: (LONGITUD) 75° 37' 14,202" W; (LATITUD) 4° 57' 27,352" N; PUNTO F: (LONGITUD) 75° 37' 14,480" W; (LATITUD) 4° 57' 27,813" N; PUNTO G: (LONGITUD) 75° 37' 14,302" W; (LATITUD) 4° 57' 29,140" N; PUNTO H: (LONGITUD) 75° 37' 13,971" W; (LATITUD) 4° 57' 31,552" N. AREA PERMANENTE GEOTECNICA PUNTO 1: (LONGITUD) 75° 37' 14,192" W; (LATITUD) 4° 57' 31,304" N; PUNTO 2: (LONGITUD) 75° 37' 14,016" W; (LATITUD) 4° 57' 31,426" N; PUNTO 3: (LONGITUD) 75° 37' 14,096" W; (LATITUD) 4° 57' 31,162" N; PUNTO 4: (LONGITUD) 75° 37' 14,050" W; (LATITUD) 4° 57' 31,201" N; PUNTO 5: (LONGITUD) 75° 37' 13,335" W; (LATITUD) 4° 57' 31,460" N; PUNTO 6: (LONGITUD) 75° 37' 13,517" W;

(LATITUD) 4° 57' 31,325" N; PUNTO 7: (LONGITUD) 75° 37' 13,629" W; (LATITUD) 4° 57' 30,585" N; PUNTO 8: (LONGITUD) 75° 37' 13,700" W; (LATITUD) 4° 57' 30,104" N; PUNTO 9: (LONGITUD) 75° 37' 13,813" W; (LATITUD) 4° 57' 30,108" N; PUNTO 10: (LONGITUD) 75° 37' 13,745" W; (LATITUD) 4° 57' 30,607" N.

SEGUNDO. En razón a la imposición especificada en el numeral primero de la parte resolutive, se dispone que los derechos de servidumbre no sólo comprenderán la construcción de la infraestructura referida, sino todas las demás necesarias para el beneficio de los hidrocarburos, así como los medios que se requieran para ejercerla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código Civil.

TERCERO. Acoger y aprobar la manifestación expresa de las partes de allanarse a las pretensiones de la demanda, y, consecuentemente reconocer la voluntad de la parte pasiva, Señora Luz Marina Cardona Álvarez, de aceptar la indemnización por concepto de perjuicios derivados de la imposición de servidumbre legal y permanente de hidrocarburos sobre la franja de terreno indicada en el numeral primero de esta parte resolutive, en la suma de once millones veinte mil pesos moneda corriente (\$ 11.020.000).

CUARTO. La indemnización mencionada en el numeral tercero de esta parte resolutive, será pagada a la Señora Luz Marina Cardona Álvarez con la entrega de título judicial que reposa en la cuenta de este despacho, por valor de once millones veinte mil pesos moneda corriente.

QUINTO. Ordenar la entrega de los dineros restantes que reposan en la cuenta judicial de este despacho, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SEXTO. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, de conformidad con el artículo 7 de la ley 1274 de 2009, para que proceda al registro de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-77061, y al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto 1719 del primero de agosto de dos mil veintidós, y comunicada en el oficio No. 0506 del 08 de agosto del mismo año.

SEPTIMO. Sin condena en costas procesales.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ.

Estado 141

Del 24-08-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209d994d85ee0725c920083eb39682c02d1e6ff1953d738dca19f5c783787eca**

Documento generado en 23/08/2022 01:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>